

Auto: No. 651
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finafuturo
Demandado: Teresita de Jesús Vallejo Quiceno
Radicado: 2019-00137-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que la última actuación realizada dentro del trámite, correspondió al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el 18 de junio de 2020.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

El numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

El literal b) de la misma norma indica; *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso en concreto, la última actuación adelantada fue en junio de 2020, cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución.

la Corte Constitucional¹ en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *“el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2022. Magistrada Ponente, Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Auto: No. 651
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finafuturo
Demandado: Teresita de Jesús Vallejo Quiceno
Radicado: 2019-00137-00

materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo durante tres años y tres meses desde que se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas,

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

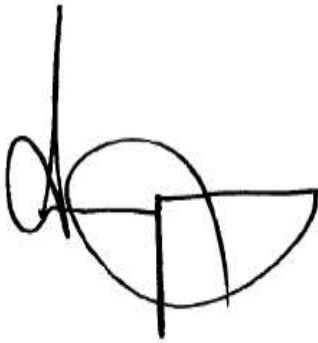
SEGUNDO: DECRETAR La terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

CUARTO:NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

